

RESTRICCIONES.

TITULO IV.

Art. 53. Los asegurados, para conservar sus derechos, tienen la obligacion de obtener el consentimiento de la Compañía:

1º Para salir fuera de los límites del territorio mexicano, viajar ó residir en los lugares donde está arraigada la fiebre amarilla desde el 1º de Mayo al 1º de Octubre.

2º Para ocuparse de marineros, fagonistas, maquinistas ú otro cualquier servicio de buques de vela, ó vapores, caminos de hierro, fábricas de pólvora, fuegos artificiales, operaciones submarinas y minas.

3º Para entrar al servicio activo militar ó al naval.

Art. 54. La Compañía dará en los casos convenientes, el consentimiento á que se refiere el artículo anterior, mediante el pago por el asegurado ó interesado de un extra-premio, que la Compañía crea adecuado para cubrir el riesgo.

Art. 55. La Compañía no contrae ninguna responsabilidad por las pólizas de los que contravengan á lo dispuesto en el art. 53; y los interesados pierden sus derechos á indemnizacion y devolucion alguna.

Art. 56. La Compañía no responde tampoco por las pólizas de los que se comprometan en duelo ó arriesguen voluntariamente la vida de otra manera, cometan suicidio ó mueran por manos de la justicia.

PREMIOS.

TITULO V.

Art. 57. Los premios de las pólizas por toda la duracion de la vida, se pagarán anualmente, cada medio año ó cada cuatro meses ó de una vez á opcion del interesado ó asegurado.

Art. 58. Cuando el contrato del seguro no es mas que por un número de años, los premios se pagarán anualmente.

Art. 59. En todos los casos se pagará en efectivo y adelantado el premio correspondiente.

Art. 60. Cuando las pólizas son por toda la duracion de la vida y el premio anual excede de \$ 50, la Compañía podrá conceder que la mitad del premio se pague al contado y la otra mitad en un pagaré con interes que no exceda del 12 p^o al año. El interes de los pagarés se satisfará en efectivo y adelantado. Este mismo convenio podrá hacerse en otros casos, por la tercera parte de los premios anuales.

Art. 61. Los premios dependerán de la clase de póliza, edades y riesgos. El Consejo de Direccion está autorizado para fijar los premios y modo de pagarlos; pero los que han contratado ya su seguro, no están sujetos á variacion.

Art. 62. Para cobrar los premios se computará un año por las fracciones de él.

Art. 63. Los asegurados ó interesados están obligados á pagar en las oficinas de la Compañía ó de las agencias, los premios, pagarés ó intereses el dia del vencimiento, antes de las cuatro de la tarde.

Art. 64. En el caso que el dia del vencimiento sea festivo, el pago deberá hacerse en el próximo anterior que no lo sea.

Art. 65. Las pólizas de los asegurados que no satisfagan en su de-

bido tiempo los premios, pagarés ó intereses convenidos, caducan y no tienen derecho, ni ellos ni su legítimo representante ó interesados, á reclamar indemnizacion ni devolucion alguna.

Art. 66. La Compañía, sin embargo de lo prescrito en el artículo anterior y en ciertos casos excepcionales, recibirá el pago si el Director está satisfecho del motivo de no pagar y de que la parte asegurada tenga buen estado de salud.

Art. 67. Los seguros sobre la vida de las mujeres, no podrán contratarse sino con un extra-premio sobre la cantidad asegurada.

INDEMNIZACION.

TITULO VI.

Art. 68. La Compañía pagará las sumas aseguradas, en efectivo, dentro de noventa dias despues que la muerte del asegurado esté suficientemente probada.

Art. 69. El interesado deberá presentar las pruebas siguientes:

1º Un certificado del facultativo que asistió al finado durante la enfermedad, expresando detalladamente su clase, duracion y dia de la muerte.

2º Una declaracion judicial de tres testigos sobre la edad del finado, dia de la muerte y de que era la persona asegurada en la Compañía.

3º Un certificado del párroco que ofició los funerales y del encargado del panteon ó cementerio que intervino en la colocacion del cadáver en la tumba.

4º La fé de bautismo ó nacimiento.

Art. 70. Los documentos á que se refiere el artículo anterior, venidos de fuera de la capital, deberán ser legalizados en debida forma.

Art. 71. Cuando la póliza asegure sobre la vida de una persona casada, en favor de su vida, ella firmará el recibo al cobrar su importe.

Art. 72. La Compañía requerirá en todos los casos, para hacer el pago de la cantidad asegurada, que la póliza tenga puesto el descargo ó recibo del interesado ó legítimo representante del finado.

Art. 73. Los que tengan derecho á recibir el importe de la póliza, por cesion, acreditarán ésta en debida forma.

Art. 74. La Compañía no satisfará indemnizacion alguna, si no se ha probado la muerte del interesado y hecho el cobro dentro de seis meses al año social siguiente.

Art. 75. En los casos que la Compañía ha contratado rentas ó anualidades vitalicias, el interesado para cobrarlas tendrá que presentar la fé de vida, legalizada en forma.

Art. 76. Cuando los asegurados han dado pagarés por parte de los premios, les recibirán en pago de la parte correspondiente de la indemnizacion.

REPARTO DE UTILIDADES.

TITULO VII.

Art. 77. Los asegurados con derecho á las utilidades, pueden aplicar las que estén á su crédito en los libros de la Compañía.

1º Al pago de los premios de sus pólizas.

2º A aumentar la cantidad asegurada.

Art. 78. En los seguros de la vida, el derecho de los socios á recibir las utilidades ó intereses que les correspondan, prescriben á los cinco años de haberseles convocado para recibir las, por el periódico oficial y otros dos de la capital.

INVERSION DE LOS FONDOS DE LA COMPAÑIA.

TITULO VIII.

Art. 79. Los fondos de la Compañia pueden invertirse:

- 1º En papel de la deuda Nacional.
- 2º En acciones de otras Compañias ó empresas.
- 3º En hipotecas sobre fincas rústicas ó urbanas.

Art. 80. Cuando los fondos de la Compañia no puedan colocarse satisfactoriamente y sin demora, segun se previene en el artículo anterior, á fin de que no estén improductivos, el Consejo de Direccion podrá resolver que una parte de ellos se destine al descuento de valores endosables de cortos plazos ó préstamos con seguridades.

Art. 81. Las escrituras de hipotecas se harán con intervencion del abogado de la Compañia, quien se encargará de que contengan los requisitos prevenidos por las leyes.

Art. 82. La inversion de fondos se hará por conducto de un corredor de número, en los casos convenientes.

Art. 83. En los casos practicables, se podrá exigir, ademas de las hipotecas, otra clase de seguridad que garantice unida á ellas.

Art. 84. Para los casos de hipotecas, la Compañia preferirá á los asegurados en circunstancias iguales.

Art. 85. Todos los valores que pertenezcan á la Compañia, se depositarán en una caja con tres llaves: una estará en poder del interventor nombrado por el Gobierno; otra en el del vicepresidente del Consejo, y la tercera en poder del Director.

ADMINISTRACION DE LA COMPAÑIA.

TITULO IX.

Art. 86. La administracion de los negocios de la Compañia corresponde:

- 1º A la intervencion del Gobierno.
- 2º A la Junta general.
- 3º Al Consejo de Direccion.
- 4º A la Direccion general y agentes autorizados.

INTERVENCION DEL GOBIERNO.

TITULO X.

Art. 87. Las atribuciones del Interventor nombrado por el Gobierno serán:

- 1º Inspeccionar y vigilar todas las operaciones de la Compañia.
- 2º Presidir, sin voto, la Junta general.

Los libros y demas documentos de la Compañia estarán á disposicion del Interventor, para su exámen.

JUNTA GENERAL.

TITULO XI.

Art. 88. Todo accionista del capital de garantía tiene derecho á un voto por cada accion en la Junta general.

Art. 89. Los asegurados por toda la vida y que paguen á lo menos un premio de 75 pesos por año, ó los que tengan derecho á una anualidad de no menos de 75 pesos por año, representarán un voto, y si el premio ó anualidad fuere de 150 pesos ó más, tendrán dos votos.

Art. 90. Para entrar en la Junta y tener voto, es preciso que los asegurados tengan la edad hábil para contratar; pero podrán ser representados por sus padres ó tutores, los menores de edad.

Art. 91. La Junta general se reunirá cada año el 20 de Enero, y siempre que el Consejo de Direccion la convoque por motivos de notoria importancia.

Art. 92. La Junta general será presidida por el Interventor del Gobierno: sus acuerdos se asentarán en el libro de juntas y serán suscritos por los concurrentes, cuando aquellos sean de grande importancia.

Art. 93. La convocatoria para la Junta general se hará un mes antes de la reunion y se publicará en el periódico oficial del Gobierno y en dos mas de la capital.

Art. 94. Se puede asistir á la Junta por medio de representante con poder legal; y quedará constituida siempre que los miembros presentes ó representados compongan el número de 51.

Art. 95. En el caso de no reunirse el número de 51 miembros, se hará otra nueva convocatoria con 15 dias de intervalo á lo menos.

Art. 96. Los miembros concurrentes á la segunda reunion, en cualquier número, constituirán definitivamente la Junta y podrán deliberar.

Art. 97. Constituida la Junta nombrará de entre sus miembros, un vicepresidente y un secretario.

Art. 98. Sus decisiones se resolverán á mayoría de votos.

Art. 99. En los casos de notoria urgencia, el Consejo de Direccion convocará la Junta, advirtiendo en la citacion á los miembros, que es urgente; y quedará constituida con los que concurran.

Art. 100. El vicepresidente tendrá voto decisivo en caso de empate.

Art. 101. Las facultades de la Junta serán:

- 1º Considerar y resolver todas las cuestiones de interes general para la Compañia.
- 2º Examinar y dar su decision sobre las cuentas de la Direccion.
- 3º Nombrar todos los años el Consejo de Direccion.
- 4º Decidir sobre los dividendos que hayan de hacerse.

CONSEJO DE DIRECCION.

TITULO XII.

Art. 102. El Consejo de Direccion nombrado por la Junta, constará de doce miembros.

Art. 103. La mitad á lo menos de los miembros del Consejo, deberán ser socios del capital de garantía y con una representacion de no

menos de diez acciones cada uno. Los demas pueden ser electos entre los asegurados de por vida que paguen á la Compañía un premio anual de \$ 100, ó con derecho á una anualidad de \$ 100 ó mas.

Art. 104. Todos sus miembros pueden ser reelectos sin limitacion.

Art. 105. El Consejo nombrará entre sus miembros, un presidente, un vice y un secretario.

Art. 106. El Consejo de Direccion entrante empezará á funcionar dentro de los diez dias siguientes á su nombramiento.

Art. 107. Si ocurre una vacante en el intervalo de la eleccion general, será cubierta por el Consejo.

Art. 108. Siete miembros constituirán ordinariamente el quorum para tratar de los negocios de la Compañía.

Art. 109. El Consejo de Direccion se reunirá á lo menos una vez al mes, ó mas á menudo si lo exigen las necesidades de la Compañía; y no obstante lo prevenido en el artículo anterior, si vueltos á citar con veinticuatro horas de anticipacion, no concurren mas que el presidente, vicepresidente y tres vocales, se tendrá por legalmente constituida la Junta.

Art. 110. El presidente ó vice, cuando la Junta esté compuesta de un número par, tendrá voto decisivo en caso de empate. Las resoluciones del Consejo se tomarán á pluralidad de votos.

Art. 111. Los miembros no contraen ninguna obligacion personal: no responden sino de la operacion de su encargo, y sus funciones son gratuitas.

Art. 112. Todos los acuerdos ó resoluciones del Consejo, se anotarán en un libro especial de actas y serán suscritos por los concurrentes á la reunion.

Art. 113. Las facultades del Consejo serán:

- 1º Promover los intereses de la Compañía.
- 2º Resolver las cuestiones de duda, propuestas por el Director.
- 3º Fijar los premios y modo de pago que han de regir por los seguros y contratos de anualidades.
- 4º Resolver sobre la inversion de los fondos de la Compañía.
- 5º Informar á la Junta general sobre el estado de la Compañía y las cuentas de la Direccion.
- 6º Deliberar sobre los dividendos que hayan de hacerse, para proponer lo conveniente á la Junta general.
- 7º Fijar el fondo de reserva y resolver sobre la amortizacion ó compra de los certificados ú otras obligaciones.
- 8º Tratar sobre los riesgos que no convenga tomar.
- 9º Nombrar el cajero de la Compañía.
- 10. Formar el reglamento para gobierno de los agentes, de acuerdo con el Director.

DIRECCION.

TITULO XIII.

Art. 114. La Direccion de la Compañía corresponde al fundador.

Art. 115. Las facultades ó atribuciones del Director, son:

- 1º Administrar y dirigir los negocios de la Compañía en todos sus actos, bajo la dependencia del Consejo de Direccion y dentro de los límites de los Estatutos.

2º Nombrar y remover, con acuerdo del Consejo, los agentes y demas empleados necesarios para el mejor servicio de la Compañía, incluso un Subdirector que le sustituya en las faltas temporales. El nombramiento ó remocion del cajero, coresponde al Consejo de Direccion.

3º Asistir á las reuniones del Consejo con voz consultiva, y facilitar, cuando se le pidan, todos los informes ó documentos de la Compañía.

4º Presentar todos los años al Consejo de Direccion, el balance general de la Compañía, y cuentas de los intereses y gastos del año social anterior.

5º Representar á la Compañía en juicio y fuera de él, con todas las facultades necesarias, incluidas las de transigir, comprometer en árbitros, dar poderes y demas que segun las leyes exigen cláusula especial.

Art. 116. El Director percibirá por los honorarios de su trabajo, la octava parte de los ingresos de la Compañía, por premios é intereses en los seguros sobre vidas.

Art. 117. El fundador de la Compañía puede vender, ceder ó enajenar, de cualesquiera manera legal, la Direccion de la Compañía, siempre que la persona que le suceda reuna las garantías de aptitud, moralidad y buen crédito.

Art. 118. El Director no puede ser removido sino por malversacion ó infraccion grave de los Estatutos y por sentencia de los tribunales.

Art. 119. El Consejo de Direccion podrá suspender al Director, mientras los tribunales fallan si hay lugar ó no á la remocion, y despues de haber oido al Director en pleno Consejo y de que las dos terceras partes de sus miembros voten la resolucion, que se asentará en el libro respectivo con los fundamentos en que se apoye.

SECCION DE IMPOSICIONES.

TITULO XIV.

Art. 120. La Compañía "El Porvenir," ademas de contratar los seguros de vida por una cantidad fija, recibe tambien imposiciones.

Art. 121. Las imposiciones pueden hacerse:

- 1º Con renuncia del capital impuesto.
- 2º Conservando derecho á la devolucion del capital.

Art. 122. Los capitales pueden imponerse para recibir el importe de la liquidacion de alcances á los seis meses, cada año, cada tres años, ó por un período limitado que no exceda de treinta y tres años ni baje de medio año.

Art. 123. Los capitales que se impongan no podrán bajar de un peso.

Art. 124. El Director de la Compañía, podrá admitir ó no las cantidades propuestas á la imposicion.

Art. 125. En las imposiciones con renuncia del capital, los imponentes obtienen el beneficio de los intereses, y cuando son hechos por mas de un año, los intereses son compuestos.

Art. 126. El Director tiene facultad para devolver los capitales im-

puestos, sin renuncia, antes del tiempo fijado, si lo cree conveniente, ó en los casos que lo solicite el verdadero interesado.

Art. 127. En las imposiciones con renuncia del capital, en el caso de muerte del imponente ó de la persona por cuya vida está impuesta la cantidad, queda ésta en beneficio de los demás socios de igual clase, y los que sobreviven pueden obtener dos beneficios:

1º Los que resultan de los capitales cedidos por los socios muertos, que son repartibles por partes proporcionales á las cantidades impuestas.

2º El beneficio de los intereses del capital impuesto.

Art. 128. Las imposiciones con renuncia del capital, se harán en la seccion respectiva, segun las edades de los imponentes.

Art. 129. Los imponentes ó socios de las asociaciones á que se refieren los dos artículos anteriores, tienen la obligacion:

1º Presentar la fé de bautismo ó fé de nacimiento cuando se les exija, ó informacion de testigos que la supla á juicio del Director.

2º Acreditar legalmente que sobreviven en la época de la liquidacion del período convenido. Esta justificacion deberá hacerse dentro de los tres meses posteriores á la liquidacion del período: de lo contrario, prescriben sus derechos en favor de los demás asociados.

Art. 130. La Compañía no hará el pago de ningun alcance si no se le satisface con pruebas irrevocables, de que el que se presenta es la persona competente para recibirlo.

Art. 131. La Compañía tiene tambien el derecho de exigir la fé de vida del socio imponente, siempre que se asegure el período de una liquidacion.

Art. 132. A los socios con renuncia del capital, que entren en el intermedio de un año, no les corresponderán los intereses hasta la conclusion de él, y entrarán á participar de los beneficios de la mortalidad, desde el 1º de Enero del próximo.

Art. 133. La Compañía no abonará intereses por las fracciones del mes ni por las fracciones de peso.

Art. 134. Todas las condiciones del contrato de imposicion estarán escritas en la póliza ó libros de imposiciones.

Art. 135. El contrato de imposicion estará firmado por el Director y el imponente ó representante legal, y tiene toda la fuerza de instrumento público.

Art. 136. Los seguros sobre vida y las imposiciones forman dos secciones separadas.

Art. 137. Los que contraten el seguro sobre vida, no tienen derecho á los beneficios que resultan de las imposiciones, ni los imponentes los tendrán á los que corresponden á las asociaciones de seguros de vida.

Art. 138. Los fondos de las imposiciones se invertirán en los mismos términos que está prevenido en los artículos 79 y 80 de los Estatutos.

Art. 139. Los beneficios que resulten en la seccion de imposiciones, se repartirán en efectivo y en esta forma:

70 por 100 para los imponentes.

20 por 100 para el capital de garantía.

10 por 100 para el Director.

Los imponentes ó socios no tendrán mas derecho que á los beneficios que resulten, segun la clase de su asociacion y por el período convenido.

Art. 140. Los que impongan quinientos pesos á lo menos por cinco años, tendrán un voto en las Juntas generales que celebre la Compañía en los cuatro primeros años. Los que impongan setecientos cincuenta pesos á lo menos por el mismo tiempo, podrán ser nombrados miembros del Consejo de Direccion.

AGENCIAS.

TITULO XV.

Art. 141. Las agencias se establecerán en las poblaciones del Imperio que convengan á los intereses de la Compañía, á juicio de la Direccion.

Art. 142. Los agentes serán nombrados y removidos por el Director.

Art. 143. El Director, de acuerdo con el Consejo de Direccion, formará el reglamento especial para gobierno de los agentes.

ARTICULOS ADICIONALES.

Art. 1º El que celebre contrato de seguro sobre su vida, lo deberá hacer personalmente, sin admitirse en ningun caso el que lo haga por medio de apoderados.

Art. 2º La compañía estará sujeta en todo á las leyes del pais, y por consiguiente acatará cumplidamente todas las órdenes emanadas de las respectivas autoridades.

Art. 3º La Compañía nunca podrá por sí misma oponerse á hacer el pago á la persona que designe la autoridad judicial para recibirlo, ni podrá tampoco admitir oposiciones que demoren el pago.

Art. 4º El Gobierno podrá ordenar la disolucion de la Compañía en los casos siguientes:

1º Por infraccion grave de los Estatutos ó Reglamentos.

2º Por reduccion de los cincuenta mil pesos del minimum del capital de garantía á los dos tercios, siempre que no se reponga en el término de dos meses.

Art. 5º Dentro de los seis meses primeros de la instalacion de la Compañía, presentará ésta al Gobierno un proyecto relativo al modo y forma en que deba efectuarse la liquidacion en caso de disolucion, á fin de que sea revisado, y encontrándose arreglado se apruebe.

Art. 6º El Gobierno, ni por el permiso que concede, ni por la aprobacion de los Estatutos, ni por la ingerencia de su interventor, contrae responsabilidad alguna, ni respecto de la Compañía, ni de los que contraten con ella, ni de persona alguna cuyos intereses puedan estar en relacion ó sean perjudicados con ella.

Art. 7º Ni la misma Compañía, ni las acciones de ella, ni contrato alguno que con ella ó relativo á sus intereses se celebre, tendrá otro carácter que el de mexicanos; de manera que ningun negocio relativo á ella podrá decidirse sino ante autoridades mexicanas, aunque los in-

teresados sean extranjeros, pues al tratar con la Compañía ó tomar acciones en ella, se entiende renunciada su propia nacionalidad respecto de estos negocios.

México, Setiembre 17 de 1865.—Por ausencia del Exmo. Sr. Ministro, el Subsecretario de Fomento, *Manuel Orozco*.

“LA MEXICANA.”

COMPañIA DE SEGUROS MUTUOS CONTRA INCENDIOS.

ESTATUTOS.

BASES GENERALES.

TITULO I.

Art. 1º Se estableció una Compañía de seguros mutuos contra incendios con el nombre de la “Mexicana.”

Art. 2º El asiento principal de la Compañía estará en la ciudad de México, y en otras poblaciones del Imperio las agencias sucursales que le convenga establecer.

Art. 3º La duracion de la Compañía será por cincuenta años, contados desde el dia en que se extienda la primera póliza.

Art. 4º Sus operaciones consistirán en asegurar contra el riesgo de incendio, casas, almacenes, fábricas, toda clase de edificios y sus alquileres, muebles, mercancías y toda otra propiedad.

Art. 5º La Compañía se fundará con un capital de garantía de \$ 50,000, cincuenta mil pesos á lo menos.

Art. 6º El fundador podrá dividir el capital de garantía en acciones de á \$ 50, cincuenta pesos cada una, que serán nominales y transferibles ante la Compañía ó sus agentes autorizados al efecto, la cual tomará razon de las enajenaciones en sus libros.

Art. 7º La Compañía empezará á funcionar cuando se haya verificado la entrega en efectivo del capital de garantía, á satisfaccion del Gobierno.

Art. 8º Las operaciones de la Compañía serán inspeccionadas por un Interventor ó delegado del Gobierno Supremo, con sueldo anual pagado por ella, cuyo sueldo se asignará de acuerdo con el Ministerio de Fomento.

Art. 9º La Compañía podrá reasegurar sus operaciones, bien con otras Compañías establecidas, ó que se establezcan en México, ó con las del extranjero.

Art. 10. Pueden ser accionistas del capital de garantía, todos los que tengan capacidad legal para contratar.

Art. 11. Los asegurados por un año social, á lo menos, tienen derecho, si no lo renuncian, á la parte de utilidades que les correspondan durante el curso de su seguro. Los asegurados por menos de un año ó que no permanezcan durante todo un año civil, en ningun caso tendrán derecho á utilidades.

Art. 12. La Compañía, con las utilidades, creará un capital propio.

Art. 13. Los asegurados, ademas de pagar un premio al contado, depositarán en poder de la Compañía un pagaré de garantía, por una cantidad que no exceda de cinco veces la del premio de contado.

Art. 14. Los pagarés á que se refiere el artículo anterior, serán extendidos á la órden de la Compañía, y pagaderos en parte ó el todo en cualquier tiempo que se exija á los firmantes.

Art. 15. Los pagarés depositados servirán para responder de todas las pérdidas y reclamaciones contra la Compañía.

Art. 16. No se hará uso de los pagarés acumulados, cuando sean bastantes las utilidades para responder de las obligaciones á que ellos están destinados.

Art. 17. Todo pagaré depositado se devolverá á su dueño ó legítimo representante, á la conclusion del seguro, siempre que se satisfagan á la Compañía la parte de pérdidas ó gastos ocurridos durante el curso del seguro que se garantizó con él.

Art. 18. Los asegurados ó sus legítimos representantes, responderán solamente por las pérdidas y gastos de la Compañía, durante el curso de su seguro, en proporcion de la cantidad del pagaré depositado; pero no por mas de la cantidad fijada en él.

Art. 19. Cuando la Compañía exija el pago en parte ó el todo de los pagarés depositados, lo avisará en el periódico oficial, y los asegurados estarán obligados á satisfacerlos dentro de los treinta dias despues de la publicacion.

Art. 20. El asegurado ó su legítimo representante, que no satisfaga dentro de los treinta dias la parte ó el todo que le haya correspondido, pierde todo derecho á indemnizacion y devolucion alguna, por premios ó utilidades, y la Compañía le ejecutará por la via del derecho, por el valor total del pagaré depositado, más los gastos personales y procesales, que serán de cuenta de él.

Art. 21. A los asegurados sin derecho á utilidades, podrá exigir la Compañía solamente el premio del seguro, omitiendo el depósito en los pagarés.

Art. 22. El capital formado con las utilidades, será representado por certificados que se expedirán de tiempo en tiempo á los asegurados, con derecho á ellos.

Art. 23. A los accionistas del capital de garantía, se les abonará un interés que no exceda del 12 por 100 al año. El primer pago de este interes se hará al año, trascurrido desde que se extienda la primera póliza.

Art. 24. Los tenedores de los certificados, percibirán un interes que no exceda del 12 por 100 al año, siempre que la Compañía tenga un sobrante suficiente para este objeto, despues de cubrir los gastos y pérdidas, y de haber destinado un fondo de reserva por los seguros vigentes y demas obligaciones.

Art. 25. Cuando los ingresos no alcanzasen en un año, despues de pagar las pérdidas y los gastos, y de haber provisto el fondo de reserva, para el pago de los intereses á que se refieren los artículos anteriores, los intereses del capital de garantía será lo primero que se pague, y el sobrante, si hubiere alguno, se dividirá á prorata entre los tenedores de los certificados.